Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/wlwtdkr

Resolución de los conflictos electorales en Panamá

*Dennis Allen Frías**

SUMARIO: I. Evolución histórica de los organismos electorales de la República de Panamá. **II.** Conformación actual de la Autoridad Electoral. **III.** Mecanismos de Resolución y capacidad de respuesta a los conflictos electorales. **IV.** Disposiciones generales para la tramitación de los procesos. **V.** Cuadro estadístico de los procesos tramitados por el Tribunal Electoral de 1990 a 1999. **VI.** Conclusiones.

I. Evolución histórica de los organismos electorales de la República de Panamá

La evolución histórica de la legislación electoral panameña tiene como su génesis el Decreto No. 25 de 12 de diciembre de 1903, "sobre la convocatoria a la Convención Nacional Constituyente y el modo de elegir a los Diputados que debe comprenderla", conformándose —así— en el primer instrumento jurídico que organizaba de modo sencillo y claro el sistema electoral de la naciente República; paso imperativo para ratificar su independencia y erigirse bajo el manto de la legalidad.

El 7 de julio de 1904, se formaliza por medio de la Ley 89 el esquema de las elecciones populares, siendo éste el primer acto legislativo que regulaba la materia electoral después de la Constitución Política de 1904.

---

* Magistrado del Tribunal Electoral. *Panamá.*

DR © 2000. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica - Instituto Interamericano de Derechos Humanos
https://www.te.gob.mx/ https://www.tse.go.cr/ https://www.iidh.ed.cr/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/wlwtdkr

En su Capítulo III "De las Corporaciones Electorales" se crea el Consejo Electoral con sede en la Capital de la República, compuesto por cinco (5) miembros elegidos por la Asamblea Nacional, votando cada diputado en una sola papeleta por tres (3) ciudadanos y declarándose elegidos los cinco (5) que obtuvieran la mayoría de votos.

Entre las funciones principales del Consejo Electoral, estaba la de nombrar a los miembros de los Ayuntamientos Electorales con sede en cada capital de Provincia, quienes a su vez designaban en cada Distrito a los Jurados Municipales de Elecciones, identificando de esta manera, las primeras corporaciones electorales de la República.

No sólo creó esta norma, los órganos encargados de verificar el desarrollo de las elecciones populares, sino también procuró crear la figura de los Jueces de Escrutinio funcionarios encargados de procesar toda petición de nulidad de una votación o una o varias Actas de Escrutinio que se le presentaran por escrito, haciéndose presente los motivos y las pruebas que la fundamentaba.

Aún cuando dichos funcionarios no pertenecían al órgano judicial, mantenían una relación con dicho órgano de mutua ayuda debido a que por razones de geografía no podían conocer de las impugnaciones de personas que no residían en la cabecera de la provincia, por lo tanto, si un ciudadano inconforme no residía en la cabecera de la provincia, podía presentar su escrito ante el Juez del Distrito en donde se celebraron las elecciones y éste tenía la obligación de dar aviso al Juez de Escrutinio de que ante él se había promovido una acción de nulidad, dentro de los términos establecidos por la Ley.

El proceso desarrollado en los Artículos 113 al 118 de la Ley 89 de 1904, era el siguiente: Se mandaba a dar traslado al Agente del Ministerio Público y se le solicitaba al Presidente del Ayuntamiento o del Jurado de Elección o del de Votación que presentaran un informe sobre los hechos denunciados. El Juez mandaba a practicar las pruebas que se pedían en la solicitud; las que indicaba el Agente del Ministerio Público y las que consideraba oportunas al Presidente de la Corporación Electoral respectiva, dentro de los ocho (8) días siguientes a la petición y vencido éste término, remitía al Juez de Escrutinio lo actuado para que aquél dictare la resolución definitiva.

El Juez de Escrutinio daba traslado al Fiscal del respectivo Circuito con un término preciso de tres días, y a los tres siguientes días dictaba la resolución, la comunicaba a la Corporación respectiva, al Gobernador de la República, al solicitante y al Agente del Ministerio Público.

En aquellos casos en que se demandaba la nulidad de los escrutinios o del Acta del Consejo Electoral, eran de competencia de la Corte Suprema de Justicia. Existía un vacío legal en cuanto al órgano encargado de procesar los delitos y faltas electorales, por lo que se deduce que le correspondían a la justicia ordinaria.

DR © 2000. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica - Instituto Interamericano de Derechos Humanos
https://www.te.gob.mx/ https://www.tse.go.cr/ https://www.iidh.ed.cr/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/wlwtdkr

La Ley 60 de 31 de marzo de 1925 "Sobre elecciones populares", crea nuevas corporaciones electorales, siendo el organismo máximo El Jurado Nacional de Elecciones, con sede en la capital de la República de Panamá e integrado por cinco (5) miembros elegidos por la Asamblea Nacional. Se introducen los requisitos que deben cumplir para ser elegidos: los mismos que se exigían para gestionar como abogado ante la Corte Suprema de Justicia o haber desempeñado los cargos de Magistrado de la Corte de Justicia o de Secretario de Estado o de Procurador General de la Nación.

Esta Ley 60 elimina la figura del Juez de Escrutinio como el funcionario ante quien se presentaban los casos de nulidad o verificaciones de actas, y es reemplazado en esta función por el Jurado Nacional de Elecciones.

El artículo 91 de la precitada Ley describe como atribuciones de esta Corporación Electoral, Jurado Nacional de Elecciones, las siguientes:

1. Resolver los reclamos que interpongan los Partidos Políticos o las Agrupaciones de la misma índole o los ciudadanos o sus apoderados y comunicar su resolución a los interesados, según el caso, y al Poder Ejecutivo.
2. Conocer privativamente y resolver consultas que sobre interpretación de las disposiciones de esta Ley hagan las autoridades, los Expedidores de Cédula, los Jurados Distritoriales, Los Jurados de Votación, los representantes de los Partidos Políticos o cualquier ciudadano.
3. Conocer y decidir los juicios de verificación y nulidad.
4. Denunciar ante el Tribunal o Tribunales competentes las contravenciones, faltas o delitos a que se refiere esta Ley, con el objeto que se le apliquen a los sindicados las penas consiguientes.

Las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones eran inapelables, y por lo tanto definitivas. En su Artículo 130, se establecía que los procedimientos por faltas y delitos serían orales y de competencia del Poder Judicial. Es oportuno resaltar el hecho de que se elimina la competencia de la Corte Suprema de Justicia para conocer de los casos de nulidad de elecciones.

Con el surgimiento de la Ley 62 de 21 de diciembre de 1926, se adicionan y subrogan varias disposiciones de la Ley 60 de 1925; pero no se realizó ningún cambio sustantivo en la forma en que se ventilaban las controversias o conflictos electorales, manteniéndose el Jurado Nacional de Elecciones como el órgano competente para dilucidar las contravenciones a la Ley Electoral, en cuanto a verificación y nulidad de los escrutinios y al Órgano Judicial como el competente para conocer de las faltas o delitos electorales.

La Ley 28 de 5 de noviembre de 1930, derogó en todas sus partes la Ley 60 de 1925 y 62 de 1926, sin modificar el procedimiento para ventilar las quejas en los

DR © 2000. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica - Instituto Interamericano de Derechos Humanos
https://www.te.gob.mx/ https://www.tse.go.cr/ https://www.iidh.ed.cr/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/wlwtdkr

procesos electorales; sin embargo, se introdujo una nueva figura del "castigo correccional" atribuida a las Corporaciones Electorales, para ser impuestas por éstas a los funcionarios públicos y particulares que les desobedezcan o les faltaren al respeto. Estos casos eran conocidos sumariamente por los tribunales ordinarios siguiendo las reglas generales de procedimiento y competencia.

II. Configuración actual de la autoridad electoral

A partir de la Constitución Política de 1941, dentro del Título de Derechos Políticos, se eleva a rango constitucional el organismo encargado de conocer lo relacionado a los actos y procedimientos electorales, cuando en su Artículo 68 se establece:

> "**Artículo 68:** Habrá un Tribunal Electoral que se denominará Jurado Nacional de Elecciones, constituido así: El Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien lo presidirá; un Ministro de Estado, escogido libremente por el Presidente de la República, un Diputado y dos ciudadanos que no tengan función oficial alguna escogidos en una sola elección por la Asamblea Nacional …"

Entre sus funciones, además de conocer todo lo relacionado con los actos y procedimientos electorales, le asigna la suprema administración en cuanto a las directrices, el aspecto correccional y consultivo de las corporaciones electorales; constituyéndose en la última instancia sobre todas las apelaciones y reclamaciones que se produjeran en materia electoral (Art.69 Constitución Política de 1941); en cuanto a los delitos y faltas electorales, seguían siendo competencia de la jurisdicción ordinaria y su investigación por el Ministerio Público.

Fue en la Constitución Política de 1946, reformada por los Actos Legislativos No. 2 de 16 de febrero de 1956 y posteriormente por el Acto Legislativo No. 2 de 24 de octubre de 1956, que se crea la jurisdicción electoral cuando se añade el Capítulo 3° "El Organismo Electoral" y se establece un Tribunal Electoral independiente de los Órganos Ejecutivo y Judicial y con privativa competencia para interpretar y aplicar la Ley electoral y para dirigir, vigilar y fiscalizar todas las fases del proceso electoral.

Este Tribunal se compondría por tres (3) Magistrados elegidos para un período de doce (12) años: Uno por la Asamblea Nacional, uno por el Órgano Ejecutivo y uno por la Corte Suprema de Justicia, con la advertencia de que ninguno de los Magistrados designados perteneciera a la entidad nominadora.

Como algo totalmente innovador, se le confiere la atribución de perseguir y sancionar las faltas y delitos electorales, que hasta ese momento era competencia de los tribunales de justicia ordinaria.

Las decisiones del Tribunal Electoral únicamente eran recurribles ante él mismo, y una vez cumplidos los trámites de Ley, son definitivos, irrevocables y obligatorios, exceptuando al recurso de inconstitucionalidad.

DR © 2000. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica - Instituto Interamericano de Derechos Humanos
https://www.te.gob.mx/ https://www.tse.go.cr/ https://www.iidh.ed.cr/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/wlwtdkr

La Constitución Política de 1972, introduce los siguientes cambios:

1. Electoral, siendo así consistente en cuanto al Capítulo 3° denominado "El Tribunal Electoral,"
2. Se le confiere autonomía para interpretar y aplicar privativamente la Ley Electoral,
3. El período de los Magistrados se disminuye a 7 años,
4. Se crea la Fiscalía Electoral como una agencia independiente pero coadyuvante del Tribunal, autonomía que debía gozar dicha entidad del Estado, al otorgarle jurisdicción en todo el territorio de la República.

Por medio del Acto Constitucional de 1983, que reformó la Constitución Política de 1972, se modificó el Capítulo 3°, siendo el fundamento actual para la conformación del Tribunal Electoral, como la autoridad encargada de la resolución de los conflictos, descrito en los siguientes artículos:

"**Artículo 136:** Con el objeto de garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio popular, establécese un Tribunal autónomo. Se le reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo. Interpretará y aplicará privativamente la Ley Electoral, dirigirá, vigilará y fiscalizará la inscripción de hechos vitales, defunciones, naturalización y demás hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas; la expedición de la cédula de identidad personal y las fases del proceso electoral.
El Tribunal Electoral tendrá jurisdicción en toda la República y se compondrá de tres (3) Magistrados que reúnan los mismos requisitos que se exigen para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, los cuales serán designados por un período de diez (10) años, así: uno por el Órgano Legislativo, otro por el Órgano Ejecutivo y el tercero por la Corte Suprema de Justicia, entre personas que no formen parte de la autoridad nominadora. Para cada principal se nombrarán en la misma forma dos (2) suplentes, quienes no podrán ser funcionarios del Tribunal Electoral.
Los Magistrados del Tribunal Electoral son responsables ante la Corte Suprema de Justicia por las faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones y les son aplicables los artículos 202, 205, 207, 208, 209 y 213 con las sanciones que determine la Ley."

"**Artículo 137:** El Tribunal Electoral tendrá además de las que le confiera la Ley, las siguientes atribuciones que ejercerá privativamente, excepto las consignadas en los numerales 5 y 7:
1. Efectuar las inscripciones de nacimiento, matrimonios, defunción, naturalizaciones y demás hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas y hacer las anotaciones procedentes en las respectivas inscripciones.
2. Expedir la cédula de identidad personal.
3. Reglamentar la Ley Electoral, interpretarla y aplicarla y conocer de las controversias que origine su aplicación.

DR © 2000. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica - Instituto Interamericano de Derechos Humanos
https://www.te.gob.mx/ https://www.tse.go.cr/ https://www.iidh.ed.cr/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/wlwtdkr

4. Sancionar las faltas y delitos contra la libertad y pureza del sufragio de conformidad con la Ley.
5. Levantar el Censo Electoral.
6. Organizar, dirigir y fiscalizar el registro de electores y resolver las controversias, quejas y denunciarlas que al respecto ocurrieren.
7. Tramitar los expedientes de las solicitudes de migración y naturalización.
8. Nombrar los miembros de las corporaciones electorales, en las cuales se deberá garantizar la representación de los partidos políticos legalmente constituidos. La Ley reglamentará esta materia.
Las decisiones del Tribunal Electoral únicamente son recurribles ante él mismo y una vez cumplidos los trámites de Ley, serán definitivas, irrevocables y obligatorias.
Se exceptúa lo referente al recurso de inconstitucionalidad."

"**Artículo 138**: La Fiscalía Electoral es una agencia de instrucción independiente y coadyuvante del Tribunal Electoral.
El Fiscal Electoral será nombrado por el Órgano Ejecutivo sujeto a la aprobación del Órgano Legislativo, por un período de diez (10) años; deberá llenar los mismos requisitos que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y tendrá iguales restricciones. Sus funciones son:
1. Salvaguardar los derechos políticos de los ciudadanos.
2. Vigilar la conducta oficial de los funcionarios públicos en lo que respecta a los derechos y deberes políticos electorales.
3. Perseguir los delitos y contravenciones electorales.
4. Ejercer las demás funciones que señale la Ley."

III. Mecanismos para la resolución de conflictos electorales

El Texto Único del Código Electoral de la República de Panamá, ordenado por la Asamblea Legislativa, que comprende la Ley No. 11 de 10 de agosto de 1983, por la cual se adoptó el Código Electoral, la Ley No. 4 de 14 de febrero de 1984, la Ley No. 9 de 21 de septiembre de 1988, Ley No. 3 de 15 de marzo de 1992, Ley No. 17 de 30 de junio de 1993 y la Ley No. 22 de 14 de julio de 1997, por las cuales se subrogan, adicionan y derogan algunos artículos del Código Electoral, clasifican los procesos que son competencia del Tribunal Electoral de la siguiente manera:

A. Procesos Administrativos

1. Impugnaciones al Padrón Electoral Preliminar (Art. 23 C.E.)
2. Proceso de inclusión al Padrón Electoral Preliminar (Art. 23 C.E.)

DR © 2000. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica - Instituto Interamericano de Derechos Humanos
https://www.te.gob.mx/ https://www.tse.go.cr/ https://www.iidh.ed.cr/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/wlwtdkr

3. Impugnación a la solicitud de autorización para la formación de un partido político. (Art. 49 C.E.)
4. Impugnación a la inscripción de un Partido Político. (Art. 77 C.E.)
5. Impugnación a la inscripción de adherentes en los partidos políticos en formación y de los miembros en uno ya constituido. (Art. 76 al 78 C.E.)
6. Impugnación de los actos y decisiones internas de los partidos políticos que fueran contrarias a sus Estatutos, sus reglamentos, la Ley o normas reglamentarias.

B. Procesos Electorales (jurisdiccionales)

1. Impugnación de las Postulaciones (Art. 219-227 C.E.)
2. Impugnación a las candidaturas por la libre postulación (Art. 228 y 229 C.E.)
3. Impugnación de los adherentes a las candidaturas por libre postulación (Art. 228 al 230 C. E.).
4. Demanda de nulidad de elecciones y proclamaciones (Art.295 al 306 C.E).
5. Impugnación a la entrega de credenciales (Art. 308 C.E.)

C. Procesos Penales Electorales

1. Delitos contra la Libertad del Sufragio (Art. 324 al 328 C.E.)
2. Delitos contra la Honradez del Sufragio (Art. 329 al 333 C.E.)
3. Delitos contra la eficacia del sufragio (Art. 334 al 336 C.E.)
4. Delitos contra la administración de la justicia electoral (Art. 337)

D. Faltas Administrativas (Art. 342 al 346 C.E.)

E. Faltas Electorales (Art. 338 al 341 C.E.)

El Consejo Nacional de Partidos Políticos:

Mediante la Ley 22 de 14 de julio de 1997 se adiciona al Título III de "Partidos Políticos", el Capítulo Undécimo, denominado "Consejo Nacional de Partidos Políticos", desarrollado mediante el artículo 113, así:

> "Artículo 113: Se crea el Consejo Nacional de Partidos Políticos como organismo de consultas permanente del Tribunal Electoral. El Consejo Nacional de Partidos Políticos estará integrado por un representante principal y dos suplentes de cada partido político constituido, designado por el representante legal del partido.

DR © 2000. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica - Instituto Interamericano de Derechos Humanos
https://www.te.gob.mx/ https://www.tse.go.cr/ https://www.iidh.ed.cr/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/wlwtdkr

El Consejo Nacional de Partidos Políticos será convocado por el Tribunal Electoral o por las dos terceras partes de sus miembros. El Consejo Nacional de Partidos Políticos conocerá de todos los asuntos que le someta a su consideración el Tribunal Electoral y los que propongan sus miembros"

Desde su creación, el Consejo Nacional de Partidos Políticos ha cumplido la importante función de ser la plataforma de diálogo entre el Tribunal Electoral y los partidos políticos, constituyéndose en un instrumento preventivo para resolución de posibles conflictos.

IV. Disposiciones generales para la tramitación de los procesos

Todo proceso que se sigue ante los Magistrados del Tribunal Electoral son de única instancia y los que se tramitan ante sus subalternos admiten la doble instancia. Son ejemplos de procesos de única instancia: las exclusiones e inclusiones al Padrón Electoral Preliminar, las impugnaciones a la solicitud de formación e inscripción de partidos políticos, la impugnación de los actos y decisiones internas de los partidos políticos, todos los procesos penales electorales, los incoados por violación al Capítulo V del Código Electoral, sobre propaganda electoral y las faltas electorales.

Son procesos que admiten doble instancia: los de impugnación de los adherentes a los partidos en formación o constituidos y la de los adherentes a la candidatura por libre postulación y las faltas administrativas.

Las acciones sólo podrán ser promovidas por las partes interesadas, el Fiscal Electoral y de oficio por parte del Tribunal Electoral cuando se refieren a los procesos de impugnación de los adherentes en los partidos políticos en formación y constituidos, en los procedimientos penales electorales y en las faltas electorales. El impulso y la dirección del proceso corresponde al Tribunal Electoral o al funcionario competente, quien cuidará de su rápida tramitación, conforme a las normas del debido proceso. De manera que los procesos instaurados no se vean paralizados, el artículo 478 del Código Electoral, confiere a los Magistrados del Tribunal Electoral la facultad de poder comisionar a los Jueces de Circuito o Municipales del ramo Penal, para la práctica de determinadas diligencias; al igual que al Fiscal Electoral para comisionar a los Fiscales de Circuito y a los Personeros Municipales para los mismos fines. También, la posibilidad de brindar el servicio de "Defensoría de Oficio" cuando así sea solicitado por la parte afectada, en forma gratuita. (Art. 479 C. E., reglamentado por el Decreto Nº 81 de 18 de junio de 1986).

Es importante aclarar que todo lo que no está previsto en el Código Electoral, en su Título de "Normas de Procedimiento", le será aplicado supletoriamente lo dispuesto en el Código Judicial, de forma ajustada a la naturaleza de los asuntos que corresponda decidir a la jurisdicción electoral. (Art. 369 C.E.)

En el Título VIII del Código Electoral, en su Capítulo Séptimo denominado "Procesos en Materia Electoral y Recursos Especiales", en su Sección 2º, se desarro-

DR © 2000. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica - Instituto Interamericano de Derechos Humanos
https://www.te.gob.mx/ https://www.tse.go.cr/ https://www.iidh.ed.cr/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/wlwtdkr

lla el "Proceso Sumario" que comprende desde el artículo 453 al 467; y en el Capítulo Noveno denominado " Procedimiento para Delitos y Faltas Electorales y para Sanciones Especiales", en su Sección 2º se desarrolla el "Proceso para los Delitos Electorales" comprendido en los artículos del 482 al 491.

Como la mayoría de las controversias atribuidas a los Magistrados del Tribunal Electoral, se tramitan mediante los dos procedimientos antes mencionados, estimamos conveniente desarrollar los mismos:

A. Proceso Sumario

Cualquier referencia al proceso común en el Código Electoral, se entenderá como proceso sumario, salvo los casos que en virtud de norma especial se disponga otro procedimiento.

Una vez presentadas las impugnaciones dentro de los términos establecidos, se procede a dar reparto entre los Magistrados. Aceptada la ponencia del caso por el Magistrado correspondiente, el mismo procederá a estudiar la impugnación y verificar si es admisible o no. De no ser admitida, emite una resolución motivada en la cual se explica los fundamentos legales para la no admisión y se ordena el archivo del expediente. En el caso de ser admitida, se procede a darle el traslado al Fiscal Electoral y a la parte afectada de que se trate por un término, que según el caso puede variar entre 2 a 5 días hábiles. Al mismo tiempo, se publicará, por lo menos en un periódico de circulación nacional por tres días consecutivos, un aviso sobre la demanda presentada, publicándola también por una vez en el Boletín del Tribunal Electoral. Cualquier persona que resulte afectada por la demanda, puede constituirse en parte del proceso dentro de los tres días hábiles siguientes a la última publicación del periódico. La fecha de la audiencia no se podrá fijar hasta que haya vencido los términos antes mencionados. (Art. 456 C. E.)

En los procesos electorales de impugnación a postulaciones y proclamación de candidatos, no procede la intervención de terceros, por lo que no le son aplicables las publicaciones o los términos para que los terceros se hagan parte. (Art. 456 C.E.)

Las pruebas y las contrapruebas se aducirán en el escrito de la demanda, o en su contestación, o en escritos que se presenten después de efectuado el traslado y hasta dos días antes de la audiencia. (Art. 457 C.E.)

Las pruebas testimoniales podrán aducirse de la forma antes expresada; pero si los apoderados de las partes pretenden que el Tribunal cite a los testigos, deberán hacer la solicitud por escrito, hasta cinco días hábiles antes de la audiencia, con la especificación del lugar exacto de su residencia u oficina. (Art. 457 C.E.)

Una vez vencido el término para la contestación de la demanda, el Magistrado Sustanciador señalará la fecha y hora de la audiencia, para que los apoderados judiciales de las partes comparezcan y el Magistrado Sustanciador deberá:

DR © 2000. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica - Instituto Interamericano de Derechos Humanos
https://www.te.gob.mx/ https://www.tse.go.cr/ https://www.iidh.ed.cr/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/wlwtdkr

1. Fijar los hechos objeto de la controversia y determinar los que deben ser probados.
2. Practicar las pruebas aducidas.
3. Escuchar los alegatos de las partes.
4. Resolver sobre cualquier otro asunto, cuya consideración pueda contribuir a hacer más expedita la tramitación de la audiencia.
5. Colocar el proceso en estado de decidir."

La audiencia será presidida por el Magistrado Sustanciador quien podrá hacerse acompañar de los demás Magistrados, los cuales podrán participar de los interrogatorios, inspecciones, peritajes y demás diligencias. (Art. 458 C.E.)

Se declararán inevacuables las pruebas que no se practiquen en la audiencia o dentro del término improrrogable que para su práctica y recepción se hubiese decretado. (Art. 459 C. E.)

Las audiencias se celebrarán aun en el evento de que no comparezca ninguna de las partes, por lo que el funcionario decidirá el acto teniendo en cuenta los elementos de juicio que consten en el proceso, salvo que se disponga la práctica de pruebas de oficio. Sólo se permitirá el aplazamiento de la audiencia por una sola vez y por justo motivo, debidamente invocado antes de la celebración de la misma. De lo contrario, se celebrará con cualquiera de las partes que asista. (Art. 460 y 463 C.E.)

Los incidentes interpuestos serán decididos en la sentencia, salvo aquellos caso para los cuales exista un trámite especial o por su naturaleza tengan que resolverse inmediatamente. En el primer supuesto, una vez interpuesto, se correrá el traslado por tres días a la parte contraria; y en el segundo caso, se resolverá de plano y sin recurso alguno. (Art.461 C.E.)

Las audiencias y las prácticas de pruebas podrán celebrarse y continuarse en horas y días inhábiles. Todas las audiencias serán grabadas y se confeccionará un acta suscrita solamente por el Magistrado Sustanciador y el Secretario Ad-hoc, designado por aquel, y que hubiera participado en la audiencia. La cinta será archivada con el expediente como parte integral del mismo. (Art.464 y 466 C.E.)

En el artículo 467 del C.E. se establece que el acta debe contener lo siguiente:

1. Identificación del proceso, la hora de inicio y de terminación de la audiencia.
2. El nombre y apellido del Magistrado Sustanciador y del Secretario Ad-hoc por el designado.
3. El nombre y apellido del Fiscal Electoral, o de quien hubiese actuado en su representación.
4. El nombre y apellido de los representantes judiciales de las partes.
5. Las pruebas practicadas en la audiencia.
6. El nombre, apellido y cédula de identidad personal de testigos y peritos que hubiesen participados en la audiencia.

DR © 2000. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica - Instituto Interamericano de Derechos Humanos
https://www.te.gob.mx/ https://www.tse.go.cr/ https://www.iidh.ed.cr/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/wlwtdkr

7. Un resumen de las posiciones adoptadas por las partes con relación a las etapas de la audiencia.

Una vez firmada el acta por el Magistrado Sustanciador y el Secretario Ad-hoc, se pondrá en Secretaría a disposición de las partes, durante 24 horas, a través de un edicto, para que, por escrito, hagan llegar al expediente las observaciones que a bien tengan sobre el contenido del acta.

En este momento el proceso estará en estado de decidir, lo cual se hará mediante una sentencia o resolución administrativa numerada.

Contra la sentencia proferida por los Magistrados del Tribunal Electoral sólo se admite el recurso de reconsideración.

B. Proceso para los Delitos Electorales

El Tribunal Electoral es competente para conocer de los delitos y faltas electorales y para imponer sanciones especiales en asuntos electorales. Las multas impuestas en virtud del Código Electoral, salvo norma en contrario, competen al Tribunal Electoral, e ingresarán a su patrimonio y serán convertibles en arresto a razón de un día por cada dos balboas.

La acción penal y la pena prescriben de la siguiente manera (Art.350 C.E.):

1. Para los delitos electorales, a los tres años.
2. Para las faltas electorales, a los dos años.
3. Para las faltas administrativas, al año.

En todo lo referente a tentativa, agravantes, atenuantes, causas de justificación, imputabilidad, complicidad, y encubrimiento se aplicará supletoriamente lo dispuesto en el Código Penal (Art.349 C.E.).

Todo sumario se instruirá de oficio o por denuncia. El sumario deberá estar perfeccionado dentro de los dos meses siguientes a su iniciación; pero este término podrá prorrogarse hasta por dos meses cuando sean varios imputados o los hechos punibles.

Concluido el sumario, en base a estos términos, la Fiscalía Electoral lo remitirá con su concepto al Tribunal Electoral.

En el Tribunal Electoral, el expediente será sometido a las reglas del reparto. El Magistrados Sustanciador, al calificar el sumario, podrá solo por una vez ordenar su ampliación, determinando concreta y claramente los puntos sobre los que debe versar. La ampliación no podrá durar más de dos meses, contados a partir del día en que la Fiscalía reciba el expediente.(Art.486 C.E.)

Luego de que el Tribunal Electoral haya recibido las diligencias, para comprobar el hecho punible y descubrir a los autores o partícipes, el Magistrado Sustanciador

DR © 2000. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica - Instituto Interamericano de Derechos Humanos
https://www.te.gob.mx/ https://www.tse.go.cr/ https://www.iidh.ed.cr/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/wlwtdkr

examinará si el sumario está completo, pudiendo, si no lo estuviere, disponer lo conducente para el perfeccionamiento del mismo. (Art. 486 C.E.)

De ordenarse el enjuiciamiento se realizará una audiencia pública para la práctica de pruebas y para oír los alegatos, sin perjuicio de que éstos se presenten por escrito. (Art. 487 C.E.)

La audiencia se celebrará aunque no concurra el imputado o su defensor, salvo excusa legal. (Art. 488 C.E.)

Al imputado y a su defensor se les notificará personalmente:

1. El auto de enjuiciamiento.
2. La providencia que señala el día para la celebración de la audiencia.
3. La sentencia (Art. 489 C. E.)

El fallo que dicte el Tribunal Electoral sólo admite el recurso de reconsideración.

V. Cuadro estadístico de los procesos tramitados por el Tribunal Electoral de 1990 a 1999

A continuación presentamos un cuadro en donde se muestran la cantidad de trámites administrativos y jurisdiccionales presentados y resueltos por el Tribunal Electoral del año 1990 a 1999:

Años	Total de expedientes en Trámite			Procesos Jurisdiccionales			Procesos Administrativo		
	Entrada/ Trámite	Salida	%	Entrada/ Trámite	Salida	%	Entrada/ Trámite	Salida	%
1999	374	104	28	234	72	31	140	32	23
1998	745	690	93	152	140	92	593	550	93
1997	236	174	74	182	156	86	54	18	33
1996	304	247	81	277	239	86	27	8	30
1995	236	209	89	224	199	89	12	10	83
1994*	1,307	1,208	92	1,307	1.208	92	-	-	-
1993*	493	384	78	493	384	78			
1992*	171	141	82	171	141	72			
1991*	152	150	99	152	150	99			
1990*	310	306	99	310	306	99			

*De los años 1990 a 1994 todos los procesos eran jurisdiccionales. No se clasificaban como administrativos.
Fuente: Secretaría General Tribunal Electoral de Panamá, preparado por Asesoría Legal.

DR © 2000. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica - Instituto Interamericano de Derechos Humanos
https://www.te.gob.mx/ https://www.tse.go.cr/ https://www.iidh.ed.cr/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/wlwtdkr

VI. Conclusiones

1. En la medida en que los organismos electorales gocen de **autonomía** y de una real **no-sujeción a los gobiernos de turno**, alcanzarán la libertad indispensable para la aplicación, sin restricción alguna, de las normas electorales y de esta forma cumplir con su misión de garantizar la honestidad del sufragio.
2. Siempre que los organismos electorales ganen, a través del ejemplo y de sus acciones, **la confianza de la ciudadanía y de los partidos políticos**, su labor se verá fortalecida y sus decisiones, aunque no sean compartidas por una de las partes involucradas, serán respetadas.
3. La creación del **Consejo Nacional de Partidos Políticos en Panamá**, se ha constituido en una valiosa herramienta para la resolución de conflictos entre el Tribunal Electoral y los partidos políticos. También es la plataforma ideal para promover y presentar ante la sociedad política nuevas ideas tendentes a mejorar las relaciones entre los partidos y de éstos con el Tribunal Electoral.
4. **La tendencia a separar la jurisdicción electoral del Organo Judicial**, salvaguardando la facultad de la garantía de la Constitucionalidad en el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, durante los últimos 10 años en Panamá, ha fortalecido la institucionalidad democrática.

Bibliografía

Constitución Política de 1972, reformada por los Actos Reformatorios de 1978, por el Acto Constitucional de 1983 y los Actos Legislativos No. 1 y No. 2 de 1994.

Texto Único del Código Electoral de la República de Panamá. Gaceta No. 23,437 del 13 de diciembre de 1997.

Ley No. 89 de 7 de julio de 1904, "sobre elecciones populares", publicada el la Gaceta Oficial No. 37, del 20 de julio de 1904, Año I.

Ley No. 60 de 31 de marzo de 1925, "sobre elecciones populares", publicada en la Gaceta Oficial No. 4624, del 30 de abril de 1925, Año XXII.

Ley No. 62 de 21 de diciembre de 1926, "por la cual se adicionan y subrogan varias disposiciones de la ley 60 de 1925", publicada en la Gaceta Oficial No. 5014 del 22 de diciembre de 1926, Año XXIII.

Ley No. 28 de 5 de noviembre de 1930, "sobre elecciones populares", publicada en la Gaceta Oficial No. 5868 del 12 de noviembre de 1930, Año XXVII.

Fábrega F., Ramón y Boyd Galindo, Mario. Constituciones de la República de Panamá, 1904, 1941, 1946, 1972. 1ª Ed., Panamá, República de Panamá, 1981.

DR © 2000. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica - Instituto Interamericano de Derechos Humanos
https://www.te.gob.mx/ https://www.tse.go.cr/ https://www.iidh.ed.cr/